



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE118254 Proc #: 3752235 Fecha: 27-06-2017
Tercero: 830118785-2 – COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNANDEZ S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01521
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005 (hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015), Resoluciones 1170 de 1997 y 1188 de 2003, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 20 de junio de 2011, a las instalaciones del establecimiento denominado **COMBUSTIBLE Y TRANSPORTES HERNANDEZ** identificado con matrícula mercantil 0000496359, de propiedad de la Sociedad **COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ S. A.** Identificada con NIT. 830.118.785 - 2, Representada Legalmente por la señora **SANDRA TERESA HERNÁNDEZ VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 52.320.686 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 14 C No. 123 - 31 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustible; consignando los resultados en el **Concepto Técnico 12537 del 7 de octubre de 2011.**

Que Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, realizó nueva visita técnica el día 14 de diciembre de 2012, a las instalaciones del establecimiento denominado **COMBUSTIBLE Y TRANSPORTES HERNANDEZ**, ubicado en la Calle 14 C No. 123 - 31 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustible; consignando los resultados en el **Concepto Técnico 8466 del 7 de noviembre de 2013.**



CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas al establecimiento denominado **COMBUSTIBLE Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ**.

CONCEPTO TÉCNICO 12537 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2011

“(…)

5.3.2.2. DECRETO 3930/10

DECRETO 3930/10		
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIONES	CUMPLE
<i>El plan de contingencia se encuentra aprobado por la autoridad ambiental (Artículo 35)</i>	<i>El la visita técnica se pudo verificar que el establecimiento cuenta con un plan de contingencias general para la estación de servicio, el cual no ha sido aprobado por la autoridad ambiental.</i>	NO

(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento genera vertimientos no domésticos del área de almacenamiento y distribución de combustible los cuales son conducidos hacia la rejilla perimetral y posteriormente hacia una trampa de grasas para finalmente ser descargados hacia una corriente de agua superficial (vallado) sin permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25/10/2010.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>De acuerdo con las observaciones realizadas en la visita técnica el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, en lo relacionado con tener un plan de gestión de residuos peligrosos, cuantificar los residuos peligrosos generados en la Estación de servicio, etiquetar los residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la norma, verificar el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002, capacitar al personal en el manejo de residuos peligrosos, conservar las certificaciones de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los residuos peligrosos y entregar los residuos peligrosos a empresas que</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>cuenten con licencia ambiental.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a la resolución 1170/97, en lo relacionado con el artículo 12, artículo 5, ya que no ha remitido la prueba hidrostática de los tanques de almacenamiento de combustible de fibra de vidrio, no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, no presenta el estudio hidrogeológico, no cuenta con un área para almacenamiento de lodos, no informa a quien entrega los lodos generados en el sistema de tratamiento y las borras generadas en el mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible, no presenta certificado de capacitación del plan de emergencia</i></p> <p><i>En cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3039 de 10, el establecimiento deberá remitir a esta Entidad el plan de contingencias y emergencias con el fin de que este sea avaluado y aprobado. El considerando que existe contaminación en los pozos 2 y 3 de monitoreo, con que cuenta la estación de servicio ubicados al costado sur-occidental y sur-orienta respectivamente, y en cumplimiento del decreto 321/99 debe implementar un programa de remediación.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica, el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 en lo relacionado con rotular las canecas de almacenamiento de aceite usado, tener la hoja de seguridad del aceite usado fijada en un lugar visible y tener dique de contención.</i></p>	

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO 08466, 07 de noviembre del 2013

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El Establecimiento realiza vertimientos no domésticos provenientes del área de almacenamiento y distribución de combustibles generados por aguas de escorrentía y/o lavado de pista con sustancias de interés sanitario, sobre recurso hídrico superficial del Distrito Capital y no ha tramitado permiso de</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 del 25/10/2010 artículo 41 y a la Resolución 3956 del 19/06/2009 artículo 5, situación que se evidenció también en el Concepto Técnico 12537 de 07/10/2011.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento como generador de Respel no dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05, literales a, b, c, e, f, i, j y k. conforme lo anterior también incumplió con el Requerimiento 010114 del 20/01/2012.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El Usuario actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles establecidas en la Resolución 1170 de 1997.</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5. <i>Durante visita técnica el usuario presenta pruebas de hermeticidad realizadas por Soluciones Tecnifer SAS el 16/10/2012 para los tres tanques de almacenamiento y la línea de conducción. No presentó la prueba hidrostática posterior al uso de los tanques, lo anterior no permite establecer el incumplimiento.</i> • Artículo 9: <i>No ha presentado información en donde se documenten las características de cada uno de los pozos de monitoreo existentes en la estación de servicio a fin de establecer si la profundidad de los pozos es como mínimo 1m por debajo de la cota del fondo de los tanques de almacenamiento.</i> • Artículo 12: <i>No ha presentado certificado que indique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención. Así mismo, no ha presentado certificado en el que conste que los elementos de conducción y almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol – gasolina, etanol, metanos y gasolinas oxigenadas.</i> • Artículo 21: <i>No cuenta con un sistema automático y continuó para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles</i> • Artículo 29: <i>No ha adecuado un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta y que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento.</i> • Artículo 36: <i>No presentó actas de disposición final de las borras generadas en el mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible y del lodo generado en el sistema de tratamiento.</i> • Artículo 45: <i>No ha informado a esta Secretaria si los dos tanques de almacenamiento de combustible sin utilizar entrarán posteriormente en funcionamiento, con el fin de actuar conforme lo establecido en la Resolución 1170 de 1997 para instalaciones que no se encuentran operativas.</i> 	
<i>(...)</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN ACEITES USADOS	NO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El establecimiento como acopiador primario de aceite usado no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Resolución 1188 de 2003 literal a) y d). Conforme lo anterior incumplió con lo establecido en el Requerimiento 2012EE010114 de 20/01/2012 en materia de aceites usado.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN PLAN DE CONTINGENCIA	NO
<i>La Estación cuenta con plan de contingencias y emergencias, no obstante este plan no se ha presentado a esta Entidad con el fin de que sea evaluado(...)</i>	

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos al interior del establecimiento denominado **COMBUSTIBLE Y TRANSPORTES HERNANDEZ** se efectuó el 20 de junio de 2011, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**
- **DECRETO 3930 DE 2010**

Artículo 41 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DE 2005**

Artículo 10 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 10. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

(...)

Artículo 5°.- *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. *Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas*

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. *Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. *Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. *Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. *Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. *Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. *Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

(...)



Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)

Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

(...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**

Artículo 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

(...)

- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

DECRETO 3930 DE 2010

El artículo 35 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ S. A.** identificada con NIT. 830.118.785 - 2, representada legalmente por la señora **SANDRA TERESA HERNÁNDEZ VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 52.320.686 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLE Y TRANSPORTES HERNANDEZ**, predio ubicado en la Calle 14 C No. 123 - 31 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ S. A.** identificada con NIT. 830.118.785 - 2, Representada Legalmente por la señora **SANDRA TERESA HERNÁNDEZ VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 52.320.686 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLE Y TRANSPORTES HERNANDEZ** identificado con matrícula mercantil



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

0000496359, predio ubicada en la Calle 14 C No. 123 - 31 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental: incumplir presuntamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en relación con el trámite de permiso de vertimientos, Decreto 4741 de 2005, en relación a las obligaciones como generador de residuos o desechos peligrosos, la Resolución 1188 de 2003 respecto de las obligaciones como acopiador primario de aceites usados, la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustible y por no contar con un plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, debidamente aprobado por la Autoridad Ambiental. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente Auto a la Sociedad **COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ S. A.** identificada con NIT. 830.118.785 - 2, representada legalmente por la señora **SANDRA TERESA HERNÁNDEZ VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 52.320.686 y/o quien haga sus veces, en la Calle 14 C No. 123-31 de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Representante Legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2014-2427**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/06/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------